

ORD.: 450

ANT.: Acuerdo de la Sesión de Consejo del 28 de noviembre de 2016; y su escrito de descargos ingreso CNTV N°721/2017.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos formulados por la concesionaria e impone a Universidad de Chile, la sanción de multa de 300 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del matinal "La Mañana", el día 3 de agosto de 2016, en el cual fue vulnerada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, al haberse transmitido el programa fiscalizado, en horario para todo espectador.

SANTIAGO, 20 ABR 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR ENNIO VIVALDI VÉJAR
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Comunico a usted que, el día 17 de abril del año 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el **lunes 10 de abril de 2017**, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-1047-CHV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de noviembre de 2016, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del matinal "La Mañana", el día 3 de agosto de 2016, en el cual, se habría vulnerado la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud al haberse transmitido en horario para todo espectador;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1139, de 16 de diciembre de 2016, y vencido el término para presentar descargos, éstos no fueron presentados dentro de plazo por la concesionaria;
- V. Que, sin perjuicio de ser extemporáneo, la concesionaria presentó un escrito de descargos, ingreso CNTV N° 721, con fecha 30 de marzo de 2017, donde señala:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Médico Cirujano, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la emisión del programa matinal “La Mañana”, el día 3 de agosto de 2016, en el cual presuntamente se habría vulnerado la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud al haberse transmitido en horario para todo espectador.

A) DEL PROGRAMA:

“La Mañana” es un programa del género magazine, transmitido de lunes a viernes entre las 8:00 y 12:00 horas, conducido por Rafael Araneda y Carolina De Moras, que cuenta con la participación de panelistas e invitados, y que incluye en su pauta despachos en vivo y secciones de conversación relacionadas con reportajes, notas o temas de actualidad nacional e internacional, farándula y policiales, entre otros contenidos.

B) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.:

Primero: El Consejo Nacional de Televisión, acogiendo la denuncia CAS-08461-D1P4N2, formuló cargos contra esta Concesionaria por la emisión del programa “La Mañana” el día 3 de agosto de 2016 durante el horario de protección, por la exposición del abogado Claudio Rojas, presente en el panel, en relación con la legítima defensa privilegiada en tanto eximente de responsabilidad penal, de acuerdo a la cual habría propuesto que se debía alterar la escena del delito para cuadrar una conducta contraria a la ley dentro de dicha norma para evitar consecuencias penales (considerando séptimo), abriendo el riesgo de repercutir negativamente en niños y jóvenes (considerando octavo), vulnerándose las normas que resguardan su formación espiritual e intelectual. Indica este Honorable Consejo que esta opinión, al haber sido proferida por un abogado, podría estimarse que goza de cierta autoridad frente a los telespectadores (considerando séptimo), de manera que el “tratamiento torcido que se efectúa a la legítima de defensa en el Matinal “La Mañana”, puede repercutir de manera negativa en la formación de los menores de edad que se encuentran visionándolos, en especial en cuanto a sus percepciones de la vida en sociedad y de las pautas de comportamiento asociadas a ésta”, pues podrían entender erróneamente que los actos sugeridos por el panelista se encuentran amparados por la ley (considerando Décimo Tercero).

Segundo: Que, tal como transcribe el Honorable Consejo, el panelista don Claudio Rojas, a propósito del caso relativo a un padre y su hijo, quienes al verse víctimas de un “portonazo” y luego de recuperar su vehículo dieron muerte a uno de sus agresores, explicó en qué consiste la legítima defensa privilegiada para luego indicar que «si a usted lo agarran afuera de su casa, en un “portonazo”, cuando vaya a defenderse, o después de que se ha defendido, meta al tipo pa’dentro cuando llegue la policía». Más adelante agregó

que, en el caso en particular, la razón por la cual el tribunal estimó que no hubo legítima defensa radicó en que las víctimas del “portonazo” persiguieron a sus agresores tras haber huido del lugar en que se cometió el delito y que su principal interés fue dar a entender el marco legal de la legítima defensa a los animadores, panelistas y televidentes, de manera que pudieran hacer uso de esta herramienta legal correctamente.

Tercero: Que, al contrario de lo indicado en la denuncia CAS-08461-D1P4N2 que da origen a este Cargo, según la cual el abogado Claudio Rojas Fischer da “tips” para que un actuar ilegal quede cubierto por la legítima defensa, ello no representa el pensamiento de esta Concesionaria. Chilevisión se define como un medio de comunicación audiovisual independiente, pluralista y moderno, que busca interpretar los intereses e inquietudes de la sociedad en su programación, la cual se inspira en los valores de la libertad y la democracia, el respeto al derecho a la vida y la dignidad de las personas, la integridad de la familia, la libertad de expresión y el derecho a estar debidamente informado, en un marco de tolerancia. Es en función de ello que este medio de comunicación busca recoger, sin prejuicios, todas las opiniones en relación a los asuntos de interés actual de la sociedad, procurando entregar información de calidad. Por esta razón es que hacemos presente a este Honorable Consejo que lo indicado por el señor Rojas en la emisión objeto de reproche constituye nada más que la manifestación de su personal opinión respecto de cómo enfrentar una situación de violencia como aquella del caso comentado en el programa.

Cuarto: Hacemos presente también a este Honorable Consejo que las opiniones vertidas en el panel, incluyendo en ellas las de todos los panelistas y animadores de “La Mañana”, se relacionan directamente con un hecho de conocimiento público, consistente en la formalización, el día 2 de agosto de 2016, de los señores Gustavo y Raúl Aravena en el Juzgado de Garantía de San Bernardo por el delito de homicidio simple tras haber dado muerte a uno de los autores del robo de su vehículo el día inmediatamente anterior, luego de perseguirlo y darle alcance. Este hecho abrió un debate público acerca de la legítima defensa, la sensación de inseguridad de la ciudadanía ante el actuar de los jueces y la legitimidad de la autotutela, el cual al momento de la emisión del programa reprochado aun no había madurado, razón por la cual resulta normal que las opiniones vertidas en relación con dicho caso arrojaran posturas inacabadas, como las manifestadas en el panel de La Mañana del día 3 de agosto de 2016, e incluso opiniones desacertadas. Prueba de ello son los comentarios escritos por los lectores del diario La Tercera en la noticia titulada “En prisión preventiva quedaron padre e hijo que dieron muerte a delincuente tras portonazo”, del día 2 de agosto de 2016, en los cuales es posible leer opiniones como la del usuario identificado como Juan Jaime Fernández, quien expresa que “.....No hay malos Dictámenes....sino Malos Jueces.....” [sic] en contraste de la opinión del usuario identificado como Matías C, quien manifiesta que le “llama la atención tanto comentario llamando a hacer justicia por mano propia y justificando la muerte de una persona, que si bien era delincuente, pero por ello ¿merece morir? (...) Si los hechos son como los describen en esta noticia, no hay legítima defensa”. En el mismo sentido, los comentarios de los lectores del sitio Emol.com en su noticia titulada “Padre e hijo acusados de asesinar a autor de

"portonazo" quedan en prisión preventiva", de la misma fecha, arrojan opiniones como la del usuario identificado como Jorge Andreani, quien expresa que "Un poder Judicial cuestionado en su espíritu, trata de linchar a los que hacen justicia propia a falta de la justicia en las cortes" [sic], para ser rebatido por el usuario José Pepe Thunder con la pregunta "Hacer justicia es matar a los que roban?" [sic]. Asimismo, en noticia de la misma fecha en el sitio web de la Radio ADN, titulada "Padre e hijo acusados de matar a ladrón tras "portonazo" quedan presos", es posible encontrar opiniones como la del usuario Esteban Narvaez, quien reflexiona en los siguientes términos: "Todo el mundo hablando de lo que se debió hacer, que solo era necesaria su detención y posterior entrega. Pero, alguien piensa que cuando esto les ocurra, tendrán la cabeza fría y ¿tomaran la desición adecuada para no ofender sensibilidad alguna?. Es normal que reaccionara así si, la persona esta alterada. No fue desde la comodidad de sus escritorios donde pueden decir como actuar y como no. Y eso liga al otro punto de si la vida de una persona vale más que un auto, o si vale la pena... El punto es el mismo de antes. La persona no estaba en la situación ni en las condiciones mentales de decidir tranquilamente y tomarle peso a sus actos" [sic]. Como puede ser observado, en este contexto, opiniones en uno u otro sentido en el debate emergen naturalmente, incluso en la voz de profesionales del área jurídica, lo cual no es ilegítimo. Adjuntamos en el anexo de estos descargos una impresión de los referidos sitios web en los cuales aparecen estas declaraciones con indicación de su dirección URL.

Quinto: Ahora, el diálogo sostenido entre los participantes del programa objeto de reproche, más allá de lo expuesto por el abogado Claudio Rojas, representan el desconocimiento respecto de cómo opera la legítima defensa calificada, como también un sentir compartido con los usuarios de sitios web nacionales de noticias y, presumiblemente, la audiencia, en relación con el dilema ético de ese entonces, en el cual se discutía si era correcto solidarizar o no con personas que, siendo ciudadanos comunes y corrientes que cumplen diariamente con los mandatos legales, reaccionan inadecuadamente para el estado de derecho, por única vez, tras ser víctimas de un delito grave. La discusión en torno a este dilema colectivo es del todo saludable y demuestra que en nuestra sociedad existe aún espacio para la discusión y el aprendizaje entorno a las instituciones jurídicas, como la legítima defensa calificada, a través del debate y la confrontación pacífica de ideas.

Sexto: Ni las desacertadas palabras de del abogado Claudio Rojas Fischer ni la intervención verbal de los demás intervinientes del diálogo televisado que es denunciado han expuesto a la audiencia infantil y juvenil al "visionado de patrones de comportamiento" que puedan influir negativamente en su conducta personal, de acuerdo a lo expresado por el Consejo en el considerando décimo quinto del Cargo, pues el debate emitido no incorporó imágenes de apoyo, recreaciones ni ningún otro elemento visual que demostrara cómo proceder de acuerdo a lo expresado por el señor Rojas Fischer. En efecto, el debate sólo se centró en la exposición de la percepción de los animadores y panelistas respecto del caso comentado en particular y la legítima defensa, luego de la explicación de ésta por el abogado. En cuanto a los términos específicos empleados por el señor Rojas Fischer, si bien es efectivo que sugieren un comportamiento contrario al espíritu de la ley, también apelan al

criterio del televidente y a la reflexión: es así que el panelista se refiere a su punto de vista, antes de exponerlo, con las palabras “Suena brutal lo que estoy diciendo” y “¿Quieres que sea muy sincero?... y que la verdad lo que voy a decir es tremendamente brutal y puede que me sancionen”, advirtiendo con ello que lo que dirá no es algo pacífico sino desmesurado y que corresponde a su opinión personal, con lo que puede ser sincero; adicionalmente, el señor Rojas Fischer recurre a advertir a los intervinientes y a la audiencia que lo manifestado debe ser tomado con criterio, al irrumpir en el diálogo e indicar que “me van a retar... lo estoy diciendo en sentido figurado”, de manera de expresar nuevamente que su opinión, proferida en términos extremos, requiere que los oyentes las depuren para su comprensión adecuada y no en su literalidad. La ausencia de imágenes de apoyo para este diálogo y las constantes advertencias del panel a la audiencia respecto a la visceralidad del diálogo televisado, permiten sostener objetivamente que en ningún caso la emisión reprochada hizo promoción o apología de modelos conductuales contrarios a los valores esenciales de nuestro sistema democrático ni de nuestro ordenamiento jurídico.

Séptimo: Resulta lamentable para esta Concesionaria que el diálogo entre los panelistas y animadores de La Mañana, el día 3 de agosto de 2016, haya devenido en la poco afortunada exposición del abogado Claudio Rojas Fischer y en la falta de un contrapunto, especialmente en lo necesario para aclarar que la conducta teorizada por el abogado no corresponde a un proceder acorde a la ley. Sin embargo, discrepamos en que las opiniones vertidas en este programa pudieran tener tal impacto en la audiencia que impidieran o entorpecieran la internalización en los niños de ciertos valores y comportamientos indeseables para su formación espiritual e intelectual, pues éstas fueron emitidas en un horario para todo espectador y, específicamente, en una fecha y hora en que la generalidad de los menores -que las normas para la protección de su integridad y formación protegen- se encuentran en clases. En efecto, como es de público conocimiento, las Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio de Educación, en cumplimiento de la normativa vigente, fijaron el Calendario Regional Anual por el cual se rigieron los establecimientos educacionales durante el año 2016, que en lo relevante a este cargo, fijaron el receso de invierno entre los días 11 y 22 de julio, para los establecimientos con un régimen escolar semestral y entre los días 2 y 10 de junio y 12 a 16 de septiembre, para los establecimientos con un régimen de estudios trimestral; asimismo, de acuerdo a la Ley N° 19532, que crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y dicta normas para su aplicación, casi la totalidad de los establecimientos educacionales que imparten educación a menores deben realizar sus actividades en un régimen horario que coincide y coincidió con el horario de emisión del programa objeto del Cargo; asimismo, de acuerdo a las máximas de la experiencia, y de acuerdo a la normativa vigente, es posible colegir que la generalidad de los menores de este país capaz de comprender el español en forma oral se encontraba recibiendo educación formal parvularia, de enseñanza media y de enseñanza básica en la fecha y en el horario específico en que el programa objeto de reproche fue emitido; si aceptamos lo anterior, es posible presumir que solo un grupo muy reducido de menores pudo acceder a la emisión reprochada, y que ese grupo se encuentra conformado por niños y jóvenes que no son capaces de comprender el español

oral y que, por circunstancias excepcionales, no se encontraban en clases en el momento en que fue transmitido el programa. Si del grupo de menores resultante de esta operación extraemos a aquéllos que no son capaces de comprender el español o los términos que, por su complejidad y por factores como la edad, les son difíciles de aprehender, forzosamente se concluye que un número muy imperceptible realmente pudo acceder a la emisión reprochada, presumiblemente bajo la tutela de un adulto, por lo cual el riesgo que pretende de afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud en este caso en particular resulta mínimo.

Octavo: Que habiéndose puesto en conocimiento del Honorable Consejo los antecedentes necesarios para la cabal contextualización de la emisión evaluada, demostrando que el diálogo denunciado en el Cargo no representa otra cosa que la opinión personal de cada uno de sus intervinientes dentro del contexto de un debate público que no había madurado al momento de la emisión objeto de reproche y que no existe por parte de esta concesionaria intención de realizar acciones u omisiones que vulneren o puedan vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios televisivos ni las normas que protegen la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, la cual, en la práctica, tampoco se vio afectada, es que solicitamos tener presentes los argumentos antes descritos y se proceda a absolver a la Universidad de Chile de todo cargo formulado por la emisión objeto de reproche, o en subsidio, a aplicar la sanción de amonestación por escrito, según los términos establecidos en la ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*La Mañana*” es el programa matinal de Chilevisión de género misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad, farándula, secciones de conversación, entre otros. Es conducido por Rafael Araneda y Carolina De Moras y cuenta con la participación de un grupo de panelistas estables, entre ellos: Karina Álvarez, Pamela Díaz, Felipe Vidal y José Miguel Vallejo;

SEGUNDO: Que, en la emisión del matinal correspondiente al día 3 de agosto de 2016, se aborda el caso relativo a un padre e hijo, quienes, al percatarse de haber sido víctimas de un robo (“portonazo”) y luego de recuperar su vehículo, persiguieron a los antisociales y dieron muerte a uno de ellos, quedando ambos en prisión preventiva.

En dicho contexto, el abogado, que se encuentra en el estudio del programa, Sr. Claudio Rojas, se refiere a la legítima defensa como una herramienta que el ordenamiento jurídico otorga los ciudadanos para defenderse de agresiones ilegítimas por parte de los delincuentes. En este sentido, afirma:

«(...) si los ciudadanos supiésemos cómo realmente ocupar estas herramientas legales te aseguro que nosotros mismos podríamos hacer en contra de los delincuentes muchas cosas que ellos nos están haciendo a nosotros hoy en día. Suena brutal lo que estoy diciendo, pero es la fórmula legal para que estas cosas no vuelvan a ocurrir, porque a todos nos parece extraño, que dos personas que en definitiva intentaron proteger lo suyo, defender sus cosas, hoy en día están en prisión preventiva por la muerte de un individuo. Ahora, ojo que si ellos hubiesen hecho las cosas de manera distinta nada les hubiese pasado»

Frente a lo último, el conductor del programa pregunta al abogado qué es lo que padre e hijo debiesen haber hecho para qué nada les hubiese pasado. El abogado

procede a explicar los requisitos de procedencia de la legítima defensa¹, frente a lo cual los conductores y el resto de los panelistas dan cuenta de su desacuerdo. A continuación, el abogado alude al tipo de legítima defensa denominada “legítima defensa privilegiada”², en la que – según indica – se presume la concurrencia de todos los requisitos de procedencia de la legítima defensa cuando el hechor es encontrado dentro de un domicilio, siendo innecesaria la prueba de los mismos.

Luego la conductora se refiere al hecho puntual de los “portonazos”, que ocurren justo fuera del domicilio de las personas o muy cerca de aquel. A este respecto, se produce el siguiente diálogo:

Claudio Rojas (abogado): (...) ¿Quieres que sea muy sincero?, y que la verdad lo que voy a decir es tremendamente brutal y puede que me sancionen, puede que me reten, pero también creo que la ciudadanía tiene que saber

Rafael Araneda: ¿Por qué lo van a retar?

Felipe Vidal: Creo que sería bueno

Claudio Rojas: A ver, porque lo que voy a decir es bastante fuerte

Carolina de Moras: Pero es verdad

Claudio Rojas: Si a usted lo agarran afuera de su casa, en un “portonazo”, cuando vaya a defenderse, o después de que se ha defendido, meta al tipo pa’ adentro, cuando llegue la policía

Felipe Vidal: (...) Es que lo que está diciendo Claudio es súper importante creo yo y perdón por meterme (el abogado interrumpe señalando: “me van a retar, lo estoy diciendo en sentido figurado). Cuando las leyes se hacen así, da espacio justamente para lo que está diciendo Claudio (...)

Rafael Araneda: Da espacio para el subterfugio, da espacio para la maña

Los conductores y panelistas continúan refiriéndose a la figura de la legítima defensa y al caso particular. El abogado sostiene que en este caso el delincuente huye con el vehículo, siendo perseguido por las víctimas y es por ello que la magistrada determina que no existe legítima defensa. Más adelante, algunos de los intervinientes intentan justificar el proceder de las personas que actúan en el momento que sufren un ataque motivados por la rabia e impotencia, manifestando: “O sea en ese momento uno no racionaliza”; “obvio, tenía rabia, tenía miedo”; “tenía frustración. No, estamos mal”; “(...) por qué no se puede tomar en cuenta también el cómo están las cosas hoy en día y que uno no va a estar pensando en el momento. A ti te da rabia que te pase eso y probablemente (...) Yo me pongo en los zapatos de ellos y yo lo voy a perseguir

¹Contemplados en el numeral 4° del artículo 10 del Código Penal, el cual dispone:

Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

4°. El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

² Establecida en el numeral 6° del mismo artículo 10 del Código Penal, que dispone:

Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

6° El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias, o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 de este Código.

probablemente igual y se te va de las manos igual” (expresiones, frente a las que el resto de los panelistas dan muestra de su aprobación). Por su parte, el abogado agrega: *«por eso yo les estoy explicando el marco legal a ustedes o a la gente que no lo sabe en su casa, porque los delincuentes lo saben perfectamente y saben cómo poder utilizarlo. Entonces a mí lo que me interesa mucho es informarle a la gente cómo tiene que hacer uso de esta herramienta legal para que esto no le ocurra»*.

Luego de la expresión de algunas otras opiniones, que dicen relación principalmente con el sentimiento de impunidad de la ciudadanía frente a la delincuencia, culmina el tratamiento del tema;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que respete su dignidad, garantice sus derechos fundamentales y asegure su desarrollo holístico⁴;

SEXTO: Que, en sintonía con lo referido en el Considerando anterior, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, establecido en el artículo 1°, inciso 4° de la Ley N° 18.838, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, el texto normativo de Derecho Internacional referido en los Considerandos anteriores, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”* y en su artículo 2° establece que *este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*;

NOVENO: Que, respecto de la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en

³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁴ Observación General N°14 de 2013 (Convención de los Derechos del Niño). Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas.

orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*⁵. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros...y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*⁶;

DÉCIMO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen en la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de estos, razón por la cual, se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*⁷ ;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)»*⁸. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como *«la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»*⁹ y a la socialización secundaria como *«cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»*¹⁰;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente serán mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: *«Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»*;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre

⁵Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

⁶José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

⁷Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

⁸Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en:

<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

⁹Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

¹⁰Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, la exposición, en horario de protección, efectuada por el abogado presente en el panel, Sr. Claudio Rojas, dicen relación con la denominada legítima defensa privilegiada, consagrada en el número 6° del artículo 10 del Código Penal, como eximente de responsabilidad penal, proponiendo abiertamente en sus dichos, alterar la escena de un delito que no se encuentre dentro de la hipótesis legal de esta norma, para hacerla cuadrar con esta y con ello, abstraerse de las consecuencias penales de la acción ilícita y contraria a la ley, dichos que son manifestados por una persona que detenta la profesión de abogado, respecto de quien podría estimarse que goza de cierta autoridad frente a los telespectadores para referirse a las temáticas abordadas;

DÉCIMO QUINTO: Que, en razón de lo anteriormente expuesto, el tratamiento torcido que se efectúa a la legítima de defensa en el Matinal “La Mañana”, puede repercutir de manera negativa en la formación de los menores de edad que se encuentran visionándolos, en especial en cuanto a sus percepciones de la vida en sociedad y de las pautas de comportamiento asociadas a esta, lo que en definitiva dice relación con aspectos relativos a su educación cívica, los cuales podrían ser interpretados por los menores de edad como una legitimación o validación de un acto de violencia al amparo de una institución prevista en la ley, lo que no corresponde a la realidad, por cuanto la conducta explicitada por el abogado, y la que tampoco es controvertida por los demás miembros del programa, es contraria al derecho y se aleja del fundamento mismo de la legítima defensa, esto es, la protección de los individuos, como una forma de reacción frente a una agresión ilegítima y actual;

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el tratamiento otorgado a una figura legal como la del caso de autos, puede impedir o entorpecer en los niños, la internalización de ciertos valores y comportamientos referidos a las relaciones interpersonales y a los modos de enfrentar y resolver los problemas, los cuales pueden causar efectos negativos en la formación intelectual de los menores de edad, respecto a aspectos relativos a su desarrollo e interacción social;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, así lo ha entendido el H. Consejo Nacional de Televisión, el que ha expresado un razonamiento similar a través de su jurisprudencia¹¹, resolviendo que la exhibición de contenidos que afecten la dignidad y/o derechos fundamentales en horario de protección de menores de edad, expone a los niños al visionado de patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal. En este sentido, el H. Consejo ha señalado: *«Que, el hecho de que el programa cuestionado haya sido emitido en horario para todo espectador, expone a la teleaudiencia infantil a visionar modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de nuestro sistema democrático, como resulta ser la dignidad de las personas, afectando dañosamente la internalización de su irrespeto al proceso de desarrollo personal de los infantes, infringiendo de ese modo la concesionaria la obligación a ella impuesta por el artículo 1° de la Ley 18.838, de respetar permanentemente en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;»*¹²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán desechados los descargos formulados por la concesionaria que dicen relación con que los dichos del Sr. Rojas los habría hecho a título personal, y que no necesariamente representaría el pensamiento de la Concesionaria, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley

¹¹ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 14 de octubre de 2013, caso A00-13-904-UCVTV; H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 26 de mayo de 2014, caso A00-13-2184-LARED; Acta de Sesión Ordinaria de 07 de abril de 2014, caso A00-13-1756-MEGA; entre otros.

¹² H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 14 de octubre de 2013, caso A00-13-904-UCVTV. Considerando Décimo Cuarto.

18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad y de peligro abstracto, por tanto, para que la infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que concurra dolo o que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión de los contenidos reprochados, por lo que serán desatendidas las defensas formuladas en contrario, en especial aquellas relativas a la cantidad de menores presentes al momento de la emisión, como también de la capacidad de entendimiento de estos últimos;

VIGÉSIMO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a formación espiritual e intelectual se refiere, a saber: a) “Chilevisión Noticias Tarde”; antecedente que será tenido en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos presentados e imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del matinal “La Mañana”, el día 3 de agosto de 2016, en el cual fue vulnerada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, al haberse transmitido el programa fiscalizado, en horario para todo espectador. Se previene que los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, pese a concurrir a la decisión de sancionar pecuniariamente a la concesionaria, fueron del parecer de imponer una multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,


JORGE CRUZ C.
Secretario General (S)

JCC/jig.

Oficina CNTV: Mar del Plata 2147 – Providencia – Santiago – Chile – Teléfono: (56-2) 25922700



cntv.cl



@CNTVChile



Consejo Nacional de Televisión de Chile